

---

**Los Registros de Estado Civil son territoriales conforme al art. 2º de su Reglamento.**

En el recurso de nulidad interpesto por doña Elizabeth Vargas Huelguero, sobre inscripción de partida.

Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Elizabeth Vargas Huelguero solicita se inscriba, en los Registros de Estado Civil del Concejo Provincial de Lima, su nacimiento que tuvo lugar en Burdeos, Francia, el 12 de marzo de 1919, como hija legítima de don José Enrique Vargas y de doña Josefina Huelguero Paz Soldán.

Conforme al art. 2º del Reglamento de los Registros de Estado Civil, éstos son territoriales. Por ende no es posible asentar en el Registro de Estado Civil de Lima, una partida referente a un acto realizado fuera de su jurisdicción.

La doctrina de la territorialidad de los registros civiles es uniformemente aceptada en América, y fué incorporada al art. 103 de la Convención de la Habana.

La partida matrimonial de fs. 4 acredita que los padres de la recurrente son peruanos y que ésta goza de la condición de peruano por nacimiento, por aplicación del *jus sanguinis*, y de conformidad con el art. 4º de la Constitución del Estado, pero ello no justifica la inscripción que se pretende.

A mérito de lo expuesto, procede que Ud. Señor, declare **IM-PROCEDENTE** la petición de la actora de fs. 1.

Lima, 16 de julio de 1947.

PORTOCARRERO OLAVE.

---

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, dos de agosto de mil novecientos cuarentisiete.

Autos y vistos; y atendiendo: que de la sumaria información producida a fojas seis aparece que la recurrente doña Elizabeth Vargas Huelguero, nació en Burdeos (Francia) el doce de marzo de mil novecientos dieciocho, de padres peruanos el doctor José Enrique Vargas y de doña Josefina Huelguero y Paz Soldán, que no habiéndose inscrito su partida de nacimiento solicita que tal inscripción se haga por mandato judicial; que la reglamentación de los Registros Civiles referentes a la territorialidad, sirve para que los Registradores rijan sus actos con sujeción a tal reglamentación, pero no puede limitar las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para que los jueces en su aplicación ordenen la inscripción de partidas que se omitió hacerlas en su oportunidad, que en este caso resulta que la demandante nació en territorio francés, de padres peruanos, y no habiéndose inscrito su partida por la autoridad consular peruana en el lugar en que ocurrió su nacimiento procede legalmente que tal inscripción se haga en los libros respectivos del Concejo Provincial de esta Capital. Por estas razones: con lo expuesto por el señor Agente Fiscal en su anterior dictamen: se declara FUNDADA la solicitud de fojas dos y en consecuencia officiese al señor Alcalde del Concejo Provincial para que se inscriba la partida de nacimiento de doña Elizabeth Vargas Huelguero, que tuvo lugar en Burdeos (Francia) el doce de marzo de mil novecientos dieciocho, como hija legítima del doctor José Enrique Vargas y de doña Josefina Huelguero y Paz Soldán, ambos peruanos.

M. ARNILLAS O de V.

## DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Señor:

En la inscripción de partida de nacimiento de doña Elizabeth Vargas Huelguero, el Fiscal dice: los Registros del Esta-

do Civil son territoriales, sólo puede inscribirse en cada jurisdicción los hechos ocurridos dentro de ella.

Por el hecho de inscribir en el Consulado, Legación o Embajada del Perú en el lugar en que se realizó el nacimiento de un peruano, no deja éste de serlo.

Es notoriamente erróneo el auto apelado, pero el Agente Fiscal no debió permitir que se hiciera incurrir a la demandante en gastos, avisos, etc., y pérdida de tiempo, pues al ser notificado con la demanda, debió exponer las razones legales que ahora valen y apelar si el Juez las desestimaba.

Opino porque revocándose el auto apelado se declare sin lugar por improcedente la demanda.

Lima, 13 de setiembre de 1947.

VILLEGAS.

---

#### RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, setiembre treinta de mil novecientos cuarentisiete.

Autos y vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: **REVOCARON** el auto de fojas siete vuelta, su fecha dos de agosto último, que declara fundada la solicitud de fojas dos y manda inscribir en los Registros del Estado Civil el nacimiento de doña Elizabeth Vargas Huelguero; declararon sin lugar dicha inscripción en los Registros del Estado Civil, dejaron a salvo el derecho de la recurrente para que proceda a solicitar la citada inscripción en el libro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; y los devolvieron.

**García Irigoyen.— Bustamante Cisneros.— Sayán Palacios.**

V. de Velaseo.

Secretario.

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Elizabeth Vargas Huelguero, solicita se inscriba en forma supletoria su nacimiento en el Registro Civil de Lima, manifestando haber nacido —de padre peruanos— en la ciudad de Burdeos el 12 de marzo de 1918. Verificadas las publicaciones de ley, sin haberse presentado oposición, presentó la prueba consistente en la partida de matrimonio de sus padres doctor José Enrique Vargas, natural de Arequipa y doña Josefina Huelguero de Queropalca. Además a fojas 6 y 6 vuelta corren las declaraciones testimoniales del General Manuel E. Forero y del señor Vocal doctor Luis Felipe Paz Soldán, según las cuales, la solicitante nació en Burdeos como hija de los referidos esposos Vargas Huelguero. Las razones de territorialidad que aduce el señor Agente Fiscal y que han sido recogidas por la Corte Superior, son suficientes para denegar la solicitud, ya que, por mandato de la Carta Política del Estado, son peruanos los nacidos fuera del territorio patrio, de padres peruanos y la única forma de dar efectividad a tal declaración, en el caso presente, es ordenar las establecidas en la Ley, en el Registro Civil de la Capital por la inscripción del nacimiento en forma supletoria con las garantías a República. La Corte Superior deja a salvo el derecho de la peticionaria para que consiga la inscripción de su nacimiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que constituye error manifestó, ya que, el órgano específicamente señalado es el Registro Civil. Además son ya numerosos los casos como el presente, habiéndose inscrito sin ningún inconveniente el nacimiento por la vía supletoria de los hijos de peruanos nacidos en el extranjero y que oportunamente no fueron inscritos en el Consulado del Perú. En consecuencia, opino porque se declare que hay nulidad en la sentencia recurrida, modificándola debe confirmarse la apelada.

Lima, 4 de mayo de 1918.

Astete Vargas.

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, doce de nero de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas diecisiete, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarentisiete, que revocando la de primera instancia de fojas siete vuelta, su fecha dos de agosto del mismo año, declara sin lugar la solicitud formulada a fojas una por doña Elizabeth Vargas Huelguero, sobre inscripción de su partida de nacimiento; dejaron a salvo el derecho de la solicitante para que lo haga valer con arreglo a ley, si viere conveniente, y los devolvieron.

**Valdivia.— Noriega.— Láinez Lozada.— Cox.— Checa**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García.**

---